

Notificación de documentos extrajudiciales por notario
en el ámbito de la Unión Europea: la designación
de organismos transmisores y su comunicación a la Comisión.
La elección de los medios notificación en función de sus efectos*

Notarial Service of Extrajudicial Documents in the European
Union: the Designation of Transmitting Agencies
and its Communication to the Commission. The Choice
of Means of Service Depending on its Effects

JUAN GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ

*Notario. Experto Nacional Destacado en la Dirección General de Justicia
y Consumidores de la Comisión Europea*

ORCID ID: 0000-0001-6826-8773

Recibido: 15.12.2024/Aceptado: 15.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9337

Resumen: El Reglamento (UE) 2020/1784 contempla una serie de medios de notificación o traslado de documentos sin establecer una jerarquía entre los mismos, lo cual permite al notario, en principio, optar por cualquiera de ellos. No obstante, y a pesar de la competencia del notario en la materia en España, la falta de su designación como “organismo transmisor” plantea la cuestión de si puede “directamente” efectuar la notificación o traslado de documentos extrajudiciales a través de alguno de dichos medios. Asimismo, la elección por el notario del medio de notificación puede verse afectada por los efectos que aquélla haya de producir en relación con el expediente o derecho objeto de la notificación, que el notario deberá evaluar en cada caso.

Palabras clave: Reglamento (UE) 2020/1784, notificación de documentos extrajudiciales, designación de organismos transmisores, notario, notificación por servicios postales.

Abstract: Regulation (EU) 2020/1784 provides for several means of service of documents without establishing a hierarchy between them, which in principle allows the notary to choose any of those. However, despite the notary’s competence in this matter in Spain, the lack of designation as ‘transmitting agency’ raises the question as to whether the notary can ‘directly’ effect service of extrajudicial documents through any of them. Likewise, the notary’s choice of the means of service may be affected by the effects that it has to produce in relation to the file or the right at stake, which the notary must assess on a case-by-case basis.

Keywords: Regulation (EU) 2020/1784, service of extrajudicial documents, designation of transmitting agencies, notary, service by postal services.

*Las opiniones expresadas en este artículo corresponden exclusivamente al autor y no representan en ningún caso la posición de la Comisión Europea sobre la materia.

Sumario: I. Introducción; II. Normativa aplicable: fuentes; III. El documento extrajudicial como objeto de notificación o traslado; IV. Posibles medios de notificación o traslado; V. ¿Es necesaria la designación del notario como organismo transmisor, así como su comunicación a la Comisión, para que pueda notificar o trasladar documentos extrajudiciales?: la notificación o traslado por servicios postales; VI. Elección del medio de notificación o traslado en función de sus efectos en el Estado del foro o de origen y el respeto a la tutela judicial efectiva; VII. Conclusión.

I. Introducción

1. El notario del Reino de España se enfrenta con frecuencia creciente a la cuestión de cómo practicar notificaciones o dar traslado en el extranjero de documentos extrajudiciales (y, más en particular, de instrumentos públicos notariales), ya sea en el ámbito de la Unión Europea como también fuera de ella¹, cuando es requerido a tal efecto en el desempeño de sus funciones y competencias².

2. La Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJYFP), en Resoluciones de 27 de febrero de 2012³ y de 19 de marzo de 2024⁴, ha tenido oportunidad de ocuparse específicamente de la notificación de dichos documentos en el seno de la Unión dejando abiertas, no obstante, algunas cuestiones que serán aquí objeto de análisis. La referida Resolución de 27 de febrero de 2012 indica que, en todo caso, cuando las notificaciones o traslados de documentos deban practicarse en el extranjero (en el caso, a un destinatario domiciliado en otro Estado miembro de la UE), éstas deberán llevarse a cabo “mediante el procedimiento previsto en el Reglamento CE número 1393/2007⁵ [...], cuyo artículo 16⁶ establece que “[l]os documentos extrajudiciales podrán transmitirse a efectos de notificación o traslado en otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento”⁷. En dicho asunto concreto precisó, además, que no se podría realizar “ni siquiera mediante remisión de la diligencia, por correo certificado, sino [...] en la forma expuesta en el anterior fundamento de Derecho”⁸, esto es, conforme a la normativa pertinente que se ocupa de estos supuestos transfronterizos o internacionales que, en el ámbito de la Unión Europea, es el *Reglamento de notificaciones*⁹.

¹ En este trabajo se prestará atención a la que se podría calificar como notificación “activa”, esto es, la practicada con origen desde España en otro Estado miembro de la Unión europea, dejando de lado la notificación “pasiva” o recepción y entrega en España de documentos (extrajudiciales) notificados o trasladados desde otro Estado miembro de la Unión.

² Además de todo supuesto en que los particulares o personas jurídicas precisen requerir al notario para que autorice y tramite las correspondientes actas de remisión por correo de documentos o las actas de notificación y requerimiento contempladas respectivamente en los artículos 201 y 202 y siguientes del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 (Reglamento Notarial), son numerosos los casos que implican la necesidad de que el notario proceda a la práctica de notificaciones como parte de la tramitación de expedientes concretos atribuidos al mismo en sede de jurisdicción voluntaria, previstos en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, o recogidos en la Ley 13/2013, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, o en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, entre otras (vid. otros ejemplos en E. GARCÍA PARRA, “Capítulo III. De los actos de notificación y traslado de documentos extrajudiciales”. Artículo 28. Documentos extrajudiciales”, en A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA (coord.), *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Bosch, Wolters Kluwer España, S.A., 2017, p. 216).

³ RDGRN 27 febrero 2012, *BOE* 29 marzo 2012 (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-4359).

⁴ RDGSJYFP 19 marzo 2024, *BOE* 11 abril 2024 (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-7182).

⁵ Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, *DOUE* L 324, de 10 de diciembre de 2007, p. 79 a 120, hoy derogado y reemplazado por el Reglamento (UE) 2020/1784 (vid. nota *infra*).

⁶ Actualmente artículo 21 del Reglamento (UE) 2020/1784.

⁷ Vid. fundamento de Derecho 4 de la Resolución DGRN de 27 de febrero de 2012.

⁸ Vid. fundamento de Derecho 5 de la Resolución DGRN de 27 de febrero de 2012.

⁹ Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida), *DO* L 405, de 2 de diciembre de 2020, p. 40 a 78, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/1784/oj>, en adelante, Reglamento de notificaciones.

3. Del mismo modo, la Resolución de 19 de marzo de 2024 pone de manifiesto que la “[...] normativa notarial se limita a regular las notificaciones nacionales o internas. Por ello, en cuanto a la notificación o traslado de documentos a personas con dirección en otro Estado, en el ámbito civil y mercantil, que constituye cooperación jurídica internacional, habrá de aplicarse la normativa específica [...]”, haciendo referencia a continuación al Reglamento de notificaciones, al Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial¹⁰ y a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIC)¹¹, sin perjuicio de otros convenios multilaterales¹². En el caso en cuestión, la Resolución indica que el Reglamento de notificaciones es la norma aplicable al tenerse que practicar la notificación en Francia, Estado miembro de la Unión.

4. Precisamente, en este ámbito de la Unión Europea, que es el que nos ocupa, el Reglamento de notificaciones vigente, que se inspira, como sus predecesores, en el citado Convenio de La Haya de 1965, contempla distintas modalidades para la notificación y traslado de documentos, a que se hará referencia en más detalle posteriormente.

5. El Reglamento de notificaciones no establece, como tampoco lo hace el Convenio de La Haya, una prelación o jerarquía entre dichos tipos o modalidades de notificación o traslado, por lo que, en principio, cabría pensar que la elección del mecanismo de notificación es irrelevante a los efectos de su práctica y, que, en consecuencia, el notario de España requerido para la notificación o traslado de documentos extrajudiciales en otro Estado miembro de la Unión puede optar por cualquiera de ellos.

6. No obstante, el artículo 3.1 del Reglamento de notificaciones prevé la *designación* por los Estados miembros de los funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes (“organismos transmisores”) para notificar o trasladar los documentos judiciales o extrajudiciales en otro Estado miembro. Aunque se puede plantear la duda sobre si es preciso o no *comunicar* a la Comisión cuáles son las autoridades competentes para la notificación o traslado de documentos a sus destinatarios¹³, el requisito de la *designación* de tales organismos transmisores resulta fundamental. Así se puso de relieve en las conclusiones del Abogado General (AG) M. Bobek en el asunto C-307/19, *Obala i lučice*¹⁴, a que se hará referencia más adelante, o la RDGSJYFP de 19 de marzo de 2024, que ha indicado que los organismos transmisores y receptores comunicados a la Comisión Europea por los Estados miembros “[...] serán los únicos autorizados para la transmisión y recepción de notificaciones y traslado de documentos”, recordando, a continuación, respecto de España, que “[s]egún dicha designación, sólo los letrados de la Administración de Justicia de cada tribunal, podrán trasladar documentos extrajudiciales, aun sin litigio, y por vía judicial [...]”¹⁵.

7. A la vista de ello, cabe preguntarse si la falta de designación y, en su caso, comunicación a la Comisión Europea de la condición del notario del Reino de España como organismo transmisor le impide practicar la notificación o traslado en la UE de documentos extrajudiciales por alguno o todos los medios contemplados en el Reglamento de notificaciones, debiendo recurrir el notario necesariamente a los organismos transmisores designados y comunicados por España a la Comisión para su práctica¹⁶, o si, a

¹⁰ *Vid.* Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial HCCH | #14 - Texto completo

¹¹ *BOE* 31 julio 2015, ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/30/29/con>

¹² *Vid.* fundamento de Derecho 3 de la Resolución DGSJYFP de 19 de marzo de 2024.

¹³ Los artículos 3(4)(a) y 33(1) del Reglamento de notificaciones únicamente hacen referencia a los nombres y direcciones de los organismos receptores previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 3, no de los organismos transmisores.

¹⁴ Presentadas el 26 de noviembre de 2020 - ECLI:EU:C:2020:971.

¹⁵ *Vid.* fundamento de Derecho 4 de dicha Resolución.

¹⁶ En la última actualización del Portal Europeo de e-Justicia de fecha 8 de julio de 2024 respecto de la información enviada por España, aparecen comunicados como organismos transmisores únicamente los Letrados de la Administración de Justicia, tanto respecto de los documentos judiciales como extrajudiciales (*vid.* https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?SPAIN&member=1).

pesar de la falta de dicha designación, el notario puede hacer la notificación, por ejemplo, directamente mediante servicios postales en la forma prevenida en el artículo 18 del Reglamento de notificaciones, si no en todo caso, al menos a los efectos de las actas del artículo 201 del Reglamento Notarial¹⁷.

8. Asimismo, cabe plantearse si el notario, a pesar de la ausencia de prelación o jerarquía entre las modalidades de notificación o traslado contempladas en el Reglamento de notificaciones, debe valorar, a la hora de elegir entre ellas, los efectos que la notificación o el traslado haya de producir en el procedimiento o expediente en curso en el Estado del foro (en este caso, España), así como su posible impacto en relación con, entre otros, el derecho de defensa y tutela judicial efectiva del destinatario de la notificación, teniendo en cuenta, en tal sentido, la distinción entre las actas de remisión por correo y las actas de notificación y requerimiento de los del artículo 201 y los artículos 202 y siguientes, respectivamente, del Reglamento Notarial, puesta de relieve por la RDGRN de 27 de febrero de 2012.

II. Normativa aplicable: fuentes

9. Con carácter general, la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil se rige en España por: a) las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte; b) las normas especiales del Derecho interno; y c) subsidiariamente, por la referida ley de cooperación jurídica internacional¹⁸.

10. El Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 resulta de aplicación a las notificaciones o traslados de documentos que deban practicarse en otro Estado que sea parte del mismo y que, a su vez, no sea Estado miembro de la Unión, incluida Dinamarca¹⁹, sin perjuicio de otros convenios bilaterales o multilaterales pertinentes, como, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975²⁰, o el Convenio de Londres de 1929 relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales²¹.

11. En el ámbito específico de la Unión, la notificación o traslado transfronterizo de documentos extrajudiciales, además de los judiciales, viene regulada por el referido Reglamento de notificaciones, modificado por el Reglamento (UE) 2023/2844 sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (en adelante *Reglamento de digitalización de la cooperación judicial*)²², y corregido mediante publicaciones en el Diario Oficial de

¹⁷ Vid. la versión vigente del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, *BOE* 7 julio 1944, ELI: [https://www.boe.es/eli/es/d/1944/06/02/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1944/06/02/(1)/con)

¹⁸ Vid. artículo 2 de la LCJIC.

¹⁹ Como pone de relieve el considerando 48 del Reglamento de notificaciones, “[d]e conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.” No obstante, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, *DO L 19 de 21.1.2021, p. 1–1*, ELI: <http://data.europa.eu/eli/agree/2021/121/oj>, señala que de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, celebrado mediante la Decisión 2006/326/CE del Consejo, de 27 de abril de 2006 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), cuando se adopten modificaciones del Reglamento relativo a la notificación y al traslado de documentos, Dinamarca notificará a la Comisión su decisión de aplicar o no el contenido de tales modificaciones. De acuerdo con ello, Dinamarca, mediante carta de 22 de diciembre de 2020, notificó a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (UE) 2020/1784; notificación que, conforme al artículo 3, apartado 6, del Acuerdo, creará obligaciones recíprocas entre Dinamarca y la Comunidad. Así pues, el Reglamento de notificaciones constituye una modificación del Acuerdo y, como tal, se considera un anexo del mismo.

²⁰ Vid. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-36.html>.

²¹ Vid. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1930-4205>.

²² Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se

fechas 2 de diciembre de 2020²³ y 2 de febrero de 2024²⁴. Por tanto, para las notificaciones o traslados de documentos en la esfera de la Unión, la norma clave es el referido Reglamento de notificaciones, en su versión actualmente vigente, junto con el correspondiente Reglamento de ejecución (UE) 2022/423 respecto del sistema informático descentralizado²⁵. El Reglamento de notificaciones prevalece sobre las disposiciones contenidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros que tengan el mismo ámbito territorial y material de aplicación en las relaciones entre los Estados miembros que sean parte de los mismos (en particular el Convenio de La Haya de 1965), si bien el Reglamento de notificaciones no excluye la celebración o mantenimiento por los Estados miembros de convenios o acuerdos dirigidos a acelerar o simplificar la transmisión de los documentos, en tanto en cuanto tales acuerdos o convenios sean compatibles con el mismo Reglamento²⁶.

12. El Reglamento de notificaciones, como todos los Reglamentos de la Unión, es *obligatorio* en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro²⁷ y, como ha precisado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), los medios de notificación o traslado de documentos previstos en el mismo tienen *carácter exhaustivo*²⁸, de modo que únicamente se podrá optar entre las referidas modalidades cuando nos hallemos en su ámbito de aplicación territorial, competencial y material²⁹. Ello debe destacarse frente a quienes plantean la duda acerca de la obligatoriedad del Reglamento de notificaciones y si cabe aplicar otras normas o recurrir a medios alternativos de notificación o traslado de documentos respecto de los previstos en el Reglamento de notificaciones³⁰.

modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial, DO L, 2023/2844, 27.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2844/oj>.

²³ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (Diario Oficial de la Unión Europea L 405 de 2 de diciembre de 2020), DO L 188 de 27 de julio de 2023, p. 61–61, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/1784/corrigendum/2023-07-27/oj>.

²⁴ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (DOUE L 405 de 2 de diciembre de 2020), DO L 2024/90073 de 2 de febrero de 2024, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/1784/corrigendum/2024-02-02/oj>.

²⁵ Reglamento de ejecución (UE) 2022/423 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, DOUE L 87/9, 15/03/2022, p. 9, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2022/423/oj, modificado por el Reglamento de ejecución (UE) 2024/1570 de la Comisión de 4 de junio de 2024 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/423, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L, 5.6.2024, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/1570/oj. Dichos instrumentos son relevantes en lo que respecta a la utilización del sistema e-CODEX para los medios electrónicos de notificación o traslado previstos en los artículos 5, 8 y 10, que se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2025, de acuerdo con el artículo 37.2 del Reglamento de notificaciones.

²⁶ *Vid.* considerando 40 y artículo 29 del Reglamento de notificaciones.

²⁷ *Vid.* artículo 37.2 *in fine*, del Reglamento de notificaciones y artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

²⁸ *Vid.* STJUE 19 de diciembre de 2012, *Krystina Alder, Ewald Alder v. Sabina Orlowska, Czeslaw Orlowski*, C-325/11, ECLI:EU:C:2012:824, 2012, apartado 32.

²⁹ El artículo 1 del Reglamento de notificaciones, sobre el ámbito de aplicación, dispone que “1. El presente Reglamento se aplica a la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. No se aplica, en particular, en materia fiscal, aduanera o administrativa, o a la responsabilidad de un Estado miembro por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

2. Con excepción del artículo 7, el presente Reglamento no se aplica cuando la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocida.

3. El presente Reglamento no se aplica a la notificación o el traslado de un documento en el Estado miembro del foro a un representante autorizado por la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento, independientemente del lugar de residencia de dicha persona.”

³⁰ I. ESPÍNEIRA SOTO considera factible la posibilidad de recurrir a otros mecanismos para la notificación y traslado de documentos extrajudiciales, como el exhorto notarial entre notarios de corte latino, porque el artículo 21 del Reglamento de notificaciones usa la locución “podrán”, cuestionando la imperatividad de las formas de notificación del Reglamento para la transmisión de documentos extrajudiciales, y planteando la admisibilidad de otras vías extrajudiciales recogidas en el Derecho nacional del Estado miembro notificante (*vid.* I. ESPÍNEIRA SOTO, “Notificaciones notariales internacionales de documentos

13. No obstante la naturaleza vinculante del Reglamento de notificaciones y el carácter exhaustivo del elenco de medios de notificación o traslado previstos en el mismo, es preciso tener en consideración, según los términos empleados por el artículo 2 de la LCJIC, las normas especiales del Derecho interno y la referida LCJIC, como normativa subsidiaria³¹. En concreto, la Disposición Adicional 1ª de la LCJIC hace referencia expresa a normas que tienen la consideración de normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil de Derecho interno³², e incluye, entre otras, la ya mencionada Ley de la Jurisdicción Voluntaria³³. El listado comprendido en la Disposición Adicional 1ª de la LCJIC es abierto, por lo que otras normas no recogidas expresamente en ella serían asimismo objeto de consideración, a tal efecto, como el artículo 35 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, redactado por la Disposición Adicional de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad³⁴, que dispone que “[s]alvo que otra cosa dispongan los Convenios Internacionales, las Comisiones rogatorias extrajudiciales, de carácter civil o mercantil, que tengan por objeto la notificación o entrega de documentos, podrán practicarse notarialmente en los términos que reglamentariamente se establezcan”. Este precepto no ha sido objeto de desarrollo y hay que interpretarlo a la luz de lo anteriormente indicado, esto es, en el caso, el Reglamento de notificaciones.

14. Asimismo, la normativa especial interna en materia de notificación o traslado de documentos, en particular los artículos 201 y siguientes del Reglamento Notarial, aunque no se trate de normas especiales de cooperación jurídica internacional, deberán ser tenidas en cuenta, dado que los efectos de la notificación o traslado son relevantes, fundamentalmente, respecto de los procedimientos o expedientes que se estén tramitando en España, como Estado transmisor o del foro, que es donde se originan y donde se requiere al notario, en este caso, para su práctica. Ello puede ser decisivo a la hora de optar por uno u otro medio de notificación o traslado como el más adecuado para el expediente en cuestión de entre los prevenidos en el Reglamento de notificaciones que, por otra parte, no impide que se pueda utilizar más de uno de ellos con carácter simultáneo o sucesivo, acumulativamente³⁵.

extrajudiciales”, *Notarios y Registradores*, 9 de julio de 2024, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/notificaciones-notariales-internacionales-de-documentos-extrajudiciales/>). No obstante, dada la naturaleza imperativa del Reglamento de notificaciones y el carácter exhaustivo y excluyente de los medios de notificación previstos en el mismo, conforme a lo indicado por la jurisprudencia del TJUE, cabe entender, más bien, que el uso de la fórmula “podrán” en el artículo 21 se refiere a la facultad de elegir entre las distintas modalidades de notificación de los documentos judiciales previstas en el Reglamento de notificaciones para la notificación y traslado de los documentos extrajudiciales. Asimismo, cabe recordar que “podrá” es la fórmula igualmente empleada en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de notificaciones.

³¹ E. GARCÍA PARRA señala que la LCJIC, pese a su carácter subsidiario, está llamada a convertirse en elemento integrador e interpretativo de las lagunas o dudas derivadas de otras normas, inclusive de orden interno (*vid.* E. GARCÍA PARRA, “Capítulo III. De los actos de notificación y traslado de documentos extrajudiciales. Artículo 28. Documentos extrajudiciales”, en A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA (coord.), *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil*, *op. cit.*, p. 204).

³² De acuerdo con la Disposición adicional 1ª de la LCJIC, sobre normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, “[a] los efectos de lo previsto en el artículo 2 de esta ley, tienen la consideración de normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, entre otras, las siguientes:

- a) Los artículos 199 a 230 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- b) Los artículos 25 a 31 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.
- c) Los artículos 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- d) El artículo 67, apartado 1, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- e) El artículo 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- f) Las normas de la Ley y Reglamento Hipotecarios, así como del Código de Comercio y del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, reguladoras de la inscripción de documentos extranjeros en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.
- g) Las normas de Derecho Internacional privado contenidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.”

³³ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, *BOE* 3 julio 2015, ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con>.

³⁴ *BOE* 18 de diciembre de 1990, <https://www.boe.es/eli/es/l/1990/12/17/18>.

³⁵ *Id.* STJUE 9 de febrero de 2006, *Plumex y Young Sports NV*, C473/04, EU:C:2006:96, 2006, apartados 21, 22 y 31, y STJUE 11 de noviembre de 2015, *Tecom Micam SL y José Arias Domínguez*, C-223/14, ECLI:EU:C:2015:744, 2015, apartado 59.

III. El documento extrajudicial como objeto de notificación o traslado

15. Antes de pasar a analizar las cuestiones relativas a la elección de los distintos medios de notificación o traslado de documentos, así como a la determinación de las autoridades competentes para actuar como organismos transmisores, su designación y respetiva comunicación a la Comisión Europea, cabe recordar sucintamente qué se entiende por documento extrajudicial a los efectos del Reglamento de notificaciones, ya que su notificación o traslado es precisamente el objeto del presente estudio por oposición a la notificación o traslado de los documentos judiciales.

16. El TJUE ha puesto de relieve que el concepto de documento extrajudicial a que se refiere el Reglamento de notificaciones no es una noción limitada al documento público notarial o a otras modalidades de documento extrajudicial que emane de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante, a diferencia de lo que ocurre en el Convenio de La Haya de 1965³⁶. Y tampoco se limita a documentos extrajudiciales relevantes estrictamente en el ámbito de un procedimiento judicial, siendo admisible la notificación o traslado de aquéllos conforme al Reglamento *sin que sea necesario que la notificación haya de sustanciarse en el ámbito de un procedimiento judicial* o en conexión con un procedimiento judicial³⁷. Así, de acuerdo con el considerando 8 del Reglamento de notificaciones, que viene a recoger la jurisprudencia del TJUE al respecto³⁸, a los efectos de dicho Reglamento, por “documentos extrajudiciales” se entiende “los documentos que han sido elaborados o certificados por una autoridad pública o funcionario, y otros documentos cuya transmisión formal a un destinatario que resida en otro Estado miembro sea necesaria a efectos de ejercer, probar o preservar un derecho o una acción civil o mercantil”, quedando excluidos de dicho concepto, no obstante, los documentos expedidos por las autoridades administrativas a efectos de procedimientos de dicha naturaleza³⁹.

17. Por lo tanto, la noción autónoma europea de documento extrajudicial comprende tanto los documentos públicos extrajudiciales, incluidos los instrumentos públicos notariales, como cualquier otro documento extrajudicial - incluidos los documentos privados - que sean relevantes para el ejercicio, prueba o conservación de algún derecho o acción civil o mercantil por parte de la persona interesada en la notificación. Quedarían, no obstante, excluidos de dicho concepto, además de los documentos administrativos, los que se han calificado por algún sector doctrinal como documentos “privados-privados”, que son aquellos simples documentos privados cuya transmisión formal no sea necesaria a efectos de ejercer, probar o preservar un derecho o una acción civil o mercantil⁴⁰. Por ello, a pesar de las excepciones mencionadas, el concepto de documento extrajudicial en el sentido previsto en el artículo 21 del Reglamento de notificaciones es muy amplio, y podrá ser objeto de notificación o traslado en el ámbito de la Unión conforme a las modalidades previstas en el mismo.

IV. Posibles medios de notificación o traslado

18. El Reglamento de notificaciones incluye como medios de notificación o traslado de documentos judiciales, que son asimismo aplicables a los documentos extrajudiciales, según resulta del artículo 21

³⁶ Vid. Artículo 17 del Convenio de La Haya de 1965, según el cual “[l]os documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.”

³⁷ Vid. STJUE 25 de junio de 2009, *Roda Golf & Beach Resort SL*, C-14/08, ECLI:EU:C:2009:395, 2009, apartados 56 y 61, en que el TJUE entendió que la notificación o el traslado de un acta notarial al margen de un procedimiento judicial están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento.

³⁸ Vid., en particular, STJUE 11 de noviembre de 2015, *Tecom Micam SL y José Arias Domínguez*, c-223/14, ECLI:EU:C:2015:744, 2015, apartado 44.

³⁹ Vid. Artículo 1 del Reglamento de notificaciones.

⁴⁰ Vid. J. SUQUET CAPDEVILA, “Parkings, Notarios y Derecho internacional privado. Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 2021, asunto C-307/19”, *La Ley: Unión Europea*, n° 94, julio 2021, p. 7.

del Reglamento⁴¹, en primer lugar, el que se podría calificar como “principal” u “ordinario”, regulado en la Sección 1 del Capítulo II (artículos 8 al 15), esto es, la transmisión y notificación o traslado mediante los organismos transmisores y receptores; y, en segundo lugar, los “otros medios” de transmisión, notificación o traslado recogidos en la Sección 2 del Capítulo II, es decir, la transmisión por vía diplomática o consular (artículo 16); la notificación o traslado de documentos por medio de agentes diplomáticos o funcionarios consulares (artículo 17); la notificación o traslado por servicios postales (artículo 18); la notificación y traslado electrónicos (artículo 19); la notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo (artículo 19bis); y la notificación o traslado directos (artículo 20).

19. El referirse aquí a la transmisión y notificación o traslado mediante los organismos transmisores y receptores como medio “principal” u “ordinario” frente a los “otros medios” de transmisión, notificación o traslado, no debe llevar al equívoco de entender que existe una jerarquía entre los mismos, como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad. El Reglamento de notificaciones, al igual que el Convenio de La Haya de 1965, no establece una prelación o jerarquía entre los referidos tipos o modalidades de notificación⁴². A pesar de lo sostenido por parte de la doctrina que estima que el vigente Reglamento de notificaciones, más aún si cabe desde su modificación por el Reglamento de digitalización de la cooperación judicial, establece una jerarquía entre los medios de notificación dando actualmente prioridad a los medios electrónicos⁴³, o de la propia Resolución DGSJYFP de 19 de mayo de 2024, que califica como residual la notificación o traslado por servicios postales a causa de dicha reforma del Reglamento de notificaciones, es preciso recordar que dicha preferencia se da únicamente respecto de la forma en que la modalidad “principal” u “ordinaria” de notificación o traslado debe llevarse a cabo entre los organismos transmisores y receptores, pero no respecto de los tipos o modalidades de notificación o traslado propiamente dichos. Así, cuando la notificación o traslado de documentos se haga mediante el sistema “principal” u “ordinario”, la transmisión o traslado de los documentos entre los organismos transmisores y receptores deberá efectuarse, *por norma*, mediante un sistema informático descentralizado⁴⁴, lo cual no significa que haya de optarse por esta modalidad “principal” u “ordinaria” de notificación o traslado⁴⁵. Por su parte, las específicas modalidades electrónicas previstas

⁴¹ El artículo 21 es el único artículo del Capítulo III del Reglamento de notificaciones, que tiene por objeto los “Documentos extrajudiciales”.

⁴² Vid. STJUE 9 de febrero de 2006, *Plumex y Young Sports NV*, C473/04, EU:C:2006:96, 2006, apartados 19-22. Vid. también, por ejemplo, F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Lección: la notificación internacional”, *Almacén de Derecho*, 21 de febrero de 2018, <https://almacendederecho.org/leccion-la-notificacion-internacional>.

⁴³ Vid. N. MARCHAL ESCALONA, “La notificación electrónica en el Espacio Judicial Europeo. Retos y problemas”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(2), 2023, pfo. 16, p. 746. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8077>, que sostiene que se establece un orden jerárquico de aplicación entre el sistema informático descentralizado y los “otros medios de notificación” previstos en el Reglamento, de modo opuesto a lo sostenido hasta ahora por el TJUE en la sentencia dictada en el asunto *Plumex* (c-473/04); y *vid.*, en la misma línea, N. MARCHAL ESCALONA, “La digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo”, en M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA y S. CALAZA LÓPEZ (Dir.) y J. C. MUINELO COBO (Coord.), *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Cizur Menor (Navarra, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2022, p. 394).

⁴⁴ Así resulta de los considerandos 10 y 15 y del artículo 5, relativo a los “[m]edios de comunicación que deben utilizar los organismos transmisores, los organismos receptores y los órganos centrales”, del Reglamento de notificaciones.

⁴⁵ En este sentido, M. REQUEJO ISIDRO menciona cómo en el vigente Reglamento de notificaciones la idea fundamental en las transmisiones directas entre organismos designados por los Estados miembros se ha mantenido, habiéndose actuado en el ámbito de los “medios de uso”, de modo que, por norma, todas las comunicaciones, intercambios o transmisiones de documentos entre los organismos y autoridades designadas por los Estados miembros serán llevadas a efecto a través de un sistema tecnológico seguro y descentralizado (*vid.* M. REQUEJO ISIDRO, “Article 3 – Transmitting and Receiving Agencies” y “Article 5 – Means of Communication to Be Used by Transmitting Agencies, Receiving Agencies and Central Bodies”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary*, Cheltenham, UK, Edward Elgar Publishing Limited, 2023, 3.05, 5.01 y 5.06, pp. 65-66, 72-73). También, en esta línea, M. AGUILERA MORALES sostiene que el carácter preferente que el Reglamento de notificaciones imprime al sistema informático descentralizado no significa que estos “otros medios” pasen a ostentar la condición de subsidiarios, pues aun cuando el sistema informático descentralizado se regula en sede de disposiciones generales, su carácter obligatorio y preferente resulta ligado a la transmisión de documentos entre organismos transmisores y organismos receptores o entre estos organismos y/o los órganos centrales (*vid.* M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos: novedades e implicaciones internas”, en M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA y S. CALAZA LÓPEZ (Dir.) y J. C. MUINELO COBO (Coord.), *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Cizur Menor (Navarra, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2022, pp. 71-72).

en los artículos 19, esto es, de notificación y traslado electrónicos, y 19 bis, de notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo, sólo podrán emplearse cuando concurren los requisitos previstos en dichos preceptos, que exigen, entre otros, el acuerdo previo entre las partes interesadas para que puedan ser utilizados como mecanismo de notificación o traslado de documentos⁴⁶. Por lo tanto, la reforma del Reglamento de notificaciones para introducir la digitalización en este ámbito no ha alterado la libertad de elección del mecanismo de notificación o traslado estableciendo una jerarquía antes inexistente, sino que se puede optar, a los efectos del Reglamento de notificaciones, por cualesquiera de dichas modalidades, siempre que concurren los requisitos exigidos para hacer uso del mecanismo correspondiente.

20. No obstante dicha ausencia de jerarquía entre los medios de notificación o traslado, la necesaria concurrencia de ciertos requisitos para el uso de algunos de ellos, así como la naturaleza y efectos de la notificación o traslado en cada caso hacen que no todos puedan ser considerados adecuados en el ámbito que nos ocupa, es decir, la notificación o traslado de documentos extrajudiciales por el notario requerido en España a destinatario que tenga su domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea.

21. En primer lugar, este sería el caso de la *transmisión por vía diplomática o consular* del artículo 16 del Reglamento de notificaciones, dado que, como este mismo precepto indica, se trata de un mecanismo que podrá utilizarse “en circunstancias excepcionales” por cada Estado miembro para transmitir documentos judiciales con fines de notificación o traslado a los organismos receptores o a los órganos centrales de otro Estado miembro.

22. Asimismo, tampoco parecería la opción más idónea para el notario la notificación o traslado de documentos *por medio de agentes diplomáticos o funcionarios consulares* previsto en el artículo 17, que permite a cada Estado miembro realizar directamente la notificación o traslado a las personas que residan en otro Estado miembro, salvo oposición del Estado miembro receptor a dicho mecanismo de notificación y traslado, a menos que los documentos vayan a notificarse o trasladarse a nacionales del Estado miembro de origen⁴⁷.

23. Igualmente, la *notificación y traslado electrónicos* del artículo 19 plantea limitaciones, dado que, como se ha puesto ya de relieve, dicho precepto exige como condición que el destinatario haya prestado previamente consentimiento expreso a la utilización de medios electrónicos con tal objeto en el transcurso de procedimientos judiciales. Alternativamente, requeriría que el destinatario hubiera prestado previamente consentimiento expreso al órgano o autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o la parte encargada de trasladar o notificar documentos en ese asunto para que se valga de correos electrónicos enviados a una dirección de correo electrónico específica a efectos de notificación y traslado de documentos en el transcurso de dicho procedimiento y el destinatario confirme la recepción del documento con un acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción. Además, esta modalidad exigiría que los documentos se envíen y reciban por medios electrónicos mediante servicios cualificados de entrega electrónica certificada en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014⁴⁸.

⁴⁶ Vid. igualmente en tal sentido el considerando 32 del Reglamento de notificaciones.

⁴⁷ Concretamente, España se opone a notificaciones en su territorio provenientes de otros Estados miembros y realizadas a través de los servicios consulares o diplomáticos salvo que se efectúen a un nacional de este último Estado (Estado miembro de origen). Vid. https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?SPAIN&member=1. En este mismo sentido, Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Rumania, según resulta asimismo de la información publicada en el Portal Europeo de e-Justicia. Permiten, sin embargo, el uso de esta modalidad Austria, Chequia, Finlandia, Irlanda y Países Bajos. Dinamarca, Lituania y Suecia han comunicado que dicho precepto no es de aplicación.

⁴⁸ Vid., en lo atinente a la adaptación del Notariado español en materia de digitalización, certificación y firma electrónica, los artículos 105 y siguientes de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE 31 diciembre 2001, <https://www.boe.es/eli/es/l/2001/12/27/24/con>, o el artículo 34 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica

24. La *notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo* previsto en el artículo 19bis⁴⁹ contempla, por su parte, la posibilidad de notificar o trasladar documentos judiciales directamente a las personas con dirección conocida en otro Estado miembro, siempre que el destinatario haya prestado previamente su consentimiento expreso al uso de ese medio electrónico a efectos de notificación y traslado de documentos en el transcurso del procedimiento judicial de que se trate, lo que en la práctica puede limitar igualmente el uso de este mecanismo en el ámbito notarial.

25. Y tampoco parece que, en términos generales, la *notificación o traslado directos* previstos en el artículo 20, sea la modalidad más adecuada al caso. Este precepto otorga dicha facultad de notificación o traslado a “cualquier persona interesada en un determinado proceso judicial”⁵⁰ para efectuarla directamente, sin intervención de autoridad del Estado de origen, por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro (receptor) en que la notificación o traslado haya de practicarse, siempre que tales notificaciones o traslados directos estén permitidos conforme al Derecho de ese Estado miembro. Los Estados miembros que permitan la notificación o traslado directos en su territorio, como Estados receptores, tienen que proporcionar a la Comisión información sobre las profesiones o personas competentes autorizadas en dicho Estado para efectuar la notificación o el traslado directo de documentos en su territorio, información que deberá estar disponible a través del Portal Europeo de e-Justicia⁵¹. Se podría discutir si el notario español, mientras no sea designado organismo transmisor, puede hacer la notificación directa al organismo receptor del Estado de destino en el que se admita la modalidad prevista en el artículo 20, como una especie de exhorto remitido directamente por el notario a uno de los organismos receptores designados por el Estado de destino. Parte de la doctrina ha sugerido la posibilidad de usar el exhorto notarial de modo semejante al practicado en derecho interno, pero dirigido a notario de Estado miembro de la UE donde exista un sistema notarial de tipo latino⁵². Sin embargo, notariados de tipo latino no tienen necesariamente la misma competencia para practicar notificaciones y traslados de documentos que tiene el notario en España, y en el marco del Reglamento

la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, *BOE* 9 mayo 2023, <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/05/08/11>.

⁴⁹ Creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Reglamento de digitalización de la cooperación judicial, esto es el Reglamento (UE) 2023/2844. De acuerdo con el art. 37.3 del Reglamento de notificaciones, modificado por dicho Reglamento, el artículo 19 bis se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2023/2844. Estos actos de ejecución se adoptarán a más tardar el 17 de enero de 2026.

⁵⁰ P. FRANZINA señala que se trataría de las partes procesales en el Estado miembro del foro o cualesquiera otras personas y entidades interesadas en el procedimiento y, en el caso de documentos extrajudiciales, las personas interesadas en su notificación como requisito necesario para el ejercicio de un derecho o el disfrute de un beneficio legal (*vid.* P. FRANZINA, “Article 20 – Direct Service”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary, op. cit.*, 20.20-20.23, p. 195).

⁵¹ De acuerdo con la información publicada en el Portal Europeo de e-Justicia (*vid.* https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast), lo admiten en Alemania, donde los documentos judiciales pueden notificarse o trasladarse directamente siempre que el Derecho procesal civil alemán lo permita expresamente a través de un agente judicial; en Bélgica, a través del agente judicial que tenga competencia territorial en el lugar de residencia de la persona destinataria; en Croacia, por correo o a través de un funcionario o agente judicial autorizado, un organismo administrativo competente, un notario o directamente por parte del órgano jurisdiccional; o alternativamente, por correo electrónico con arreglo al Código; y a instancia de la parte que se declare dispuesta a sufragar los gastos que se generen, el órgano jurisdiccional puede ordenar que la notificación o el traslado de un documento se confíe a un notario, sin que pueda interponerse recurso alguno contra esta decisión; en Finlandia, que señala a los agentes judiciales de los tribunales de primera instancia como autoridades competentes a este respecto; en Francia, por medio de los agentes judiciales y las secretarías judiciales, siempre que esta competencia les sea expresamente atribuida por el Derecho interno; en Grecia, por medio de agentes judiciales; en Hungría, a través de los agentes judiciales; en Chipre, por medio de agentes privados (*private bailiffs - idiotes epidotes*); en Irlanda, mediante los *solicitors* y los notificadores (*summon servers*); en Luxemburgo, donde los agentes judiciales son los encargados del traslado de documentos; en Italia, que ha comunicado a los funcionarios públicos como autoridades competentes; en Malta, por medio de la Abogacía del Estado junto con la Agencia de Servicios Judiciales (*Court Services Agency / Aġenzija dwar is-Servizzi tal-Qrati*); en Rumania, donde a petición de la parte interesada y a sus expensas, los documentos procesales y, en determinadas circunstancias, los documentos extrajudiciales podrán notificarse directamente por medio de los agentes judiciales; en los Países Bajos, a través del oficial de justicia (*huissier de Justice*); y en Suecia, por medio de las autoridades policiales o el prestador de servicios autorizado.

⁵² *Vid.* I. ESPINEIRA SOTO, “Notificaciones notariales internacionales de documentos extrajudiciales”, *op. cit.*

de notificaciones sólo sería eficaz la notificación o traslado directo a organismo receptor designado y comunicado por el Estado miembro de destino, y no a cualesquiera otros funcionarios, incluido el notario, si no se halla designado como organismo receptor por el Estado miembro de recepción o destino⁵³.

26. Precisamente, son muchos los Estados miembros (como Estados de recepción) que no permiten el uso de esta modalidad en su territorio, como es el caso de España⁵⁴. Además, el tenor literal del artículo 20 es claro en cuanto a quién puede instar o iniciar esa notificación directa, máxime si atendemos a la interpretación histórica del precepto, por lo que cabría entender que la modalidad de notificación o traslado directos prevista en el artículo 20 quedaría limitada a las partes y a las personas interesadas en el procedimiento judicial, y no se extendería, por tanto, a los organismos o autoridades transmisores propiamente dichos⁵⁵. En caso contrario, si la notificación o traslado directo se practicara por los organismos transmisores, éstos estarían actuando ya en el ámbito de la modalidad “principal” u “ordinaria” de los artículos 8 al 15 del Reglamento, y no en el ámbito del artículo 20 de dicho Reglamento⁵⁶.

27. Si, en virtud de los argumentos referidos, se descartan para su uso práctico en la esfera notarial, en general, los medios de notificación y traslado previstos en los artículos 16, 17, 19, 19bis y 20 del Reglamento de notificaciones, la posibilidad de elección por el notario requerido para notificar o dar traslado de documentos extrajudiciales quedaría, *a priori*, reducida a la notificación o traslado mediante el sistema “principal” u “ordinario”, esto es, a través de los organismos transmisores y receptores conforme al procedimiento previsto en los artículos 8 a 15 del Reglamento, y mediante la modalidad de notificación o traslado por servicios postales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 18 del Reglamento, leído conjuntamente con el artículo 21, a que se hará referencia después.

28. La elección por el notario entre estas dos modalidades para dar curso a la notificación o traslado de documentos extrajudiciales a persona física o jurídica domiciliada en un Estado miembro de la Unión, no estaría condicionada por una jerarquía o preferencia entre las mismas, admitiéndose, igualmente, el recurso a distintos medios de notificación tanto con carácter simultáneo como sucesivo, acumulativamente, según ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del TJUE⁵⁷. No obstante, se plantean posibles condicionamientos para la determinación del medio considerado más adecuado para la práctica de la notificación o traslado en la esfera notarial, tanto procedentes de la normativa europea, en relación a la necesidad de designación y, en su caso, comunicación de los organismos transmisores competentes

⁵³ Ya hemos señalado (*vid. supra* nota 51) que únicamente Croacia prevé para el caso del artículo 20 del Reglamento de notificaciones la notificación o traslado, entre otras posibilidades, por notario, lo que permitiría, al menos respecto de dicho Estado miembro, recibir una suerte de exhorto notarial.

⁵⁴ Un número importante de Estados miembros no admite esta notificación directa en sus respectivos territorios: Austria, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, y Eslovaquia y Portugal indican que este precepto no es aplicable (*vid.*: https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast). Concretamente, respecto de España, la comunicación a la Comisión europea dice que “[l]a notificación directa no es posible en España. Los procuradores no podrán realizar los actos de notificación, salvo habilitación expresa de los letrados de la administración de Justicia.” (*vid.* https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?SPAIN&member=1). Sin embargo, no se entiende bien esta referencia o comunicación hecha por España, porque lógicamente, si no se admite la notificación directa en España como Estado receptor, no cabe hacer mención a ningún organismo receptor competente para dar curso a la notificación directa recibida en España desde el extranjero, a menos que se considere que dicha referencia lo es a los efectos de la notificación o traslado directos con origen en España, cuando dicha modalidad se admita en el Estado de destino o receptor. En todo caso, seguiría resultando confusa dicha referencia, porque el artículo 20 habla de “cualquier persona interesada en un determinado proceso judicial” como facultada para practicar la notificación o traslado directo, siempre que se admita en el Estado receptor.

⁵⁵ La Comisión propuso ampliar dicha opción a favor de los organismos transmisores eliminando la referencia a “cualquier persona interesada en un determinado proceso judicial”, pero dicho inciso se reintrodujo en el Consejo.

⁵⁶ Sin embargo, P. FRANZINA entiende que, puesto que la disponibilidad de la notificación directa en último término depende de la ley del Estado de destino, nada en el Reglamento parece impedir que un Estado miembro pueda permitir la notificación directa en su territorio cuando la solicitud de notificación directa sea solicitada por un tribunal u otra autoridad del Estado de origen. *Vid.*: P. FRANZINA, “Article 20 – Direct Service”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary*, *op. cit.*, 20.20-20.23, p. 195.

⁵⁷ *Vid.* STJUE 9 de febrero de 2006, *Plumex y Young Sports NV*, C473/04, EU:C:2006:96, 2006, apartados 21, 22 y 31, y STJUE 11 de noviembre de 2015, *Tecom Micam SL y José Arias Domínguez*, C-223/14, ECLI:EU:C:2015:744, 2015, apartado 59.

para la notificación y traslado de documentos, como del derecho interno, en relación a los efectos que la notificación o traslado haya de producir en el procedimiento o expediente de que se trate en España, como Estado remitidor o del foro.

V. ¿Es necesaria la designación del notario como organismo transmisor, así como su comunicación a la Comisión, para que pueda notificar o trasladar documentos extrajudiciales?: la notificación o traslado por servicios postales

29. Por lo que respecta, en primer lugar, a la cuestión relativa a la competencia del notario para la práctica de la notificación o traslado de documentos extrajudiciales en el marco del Reglamento de notificaciones, hay que partir de lo prevenido a tal efecto por el mismo.

30. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, cada Estado miembro *designará* a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes para transmitir y recibir los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados en otro Estado miembro, denominados “organismos transmisores”, y a los competentes para recibir los que procedan de otro Estado miembro, esto es, “organismos receptores”, *pudiendo* designar organismos transmisores o receptores distintos, o designar uno o más organismos encargados de ambas funciones. Dichas designaciones tendrán un periodo de cinco años renovables por periodos de cinco años. Por tanto, el Reglamento prevé una gran flexibilidad en tal sentido. En su apartado cuarto, el artículo 3 dispone que cada Estado miembro facilitará a la Comisión información relativa a los organismos receptores, sin hacer referencia alguna, sorprendentemente, a la información correspondiente a los organismos transmisores. No obstante, parece lógico, como así han hecho los Estados miembros, comunicar también la información relativa a los organismos transmisores designados⁵⁸, sirviendo dicha comunicación, en el caso de España, también como designación, al no constar la misma en otro instrumento o disposición formal adoptada a tal efecto⁵⁹.

31. La Comisión debe publicar la información relativa a los organismos receptores que le haya sido comunicada por los medios adecuados, incluido el Portal Europeo de e-Justicia, según resulta del artículo 33 del Reglamento de notificaciones en su apartado 3, conforme la redacción dada al mismo tras la corrección de 2 de febrero de 2024, antes mencionada. No obstante, a pesar de hallarse limitada dicha obligación de la Comisión a publicar únicamente la información correspondiente a los organismos receptores, también ha publicado en el Portal Europeo de e-Justicia la información relativa a los organismos transmisores designados comunicada por los Estados miembros⁶⁰.

32. A estos efectos, la Resolución de la DGSJYFP de 19 de marzo de 2024, en su fundamento de Derecho 4 indica que España únicamente ha designado como organismos transmisores a los Letrados de la Administración de Justicia de cada tribunal para trasladar documentos extrajudiciales, aun sin litigio, y por vía judicial, concluyendo, en consecuencia, que “[...] la notificación notarial deberá ser trasladada a través del organismo transmisor designado por el Reino de España, es decir a través del letrado de la Administración de Justicia que corresponda al tribunal del domicilio del notario autorizante [...]”, señalando, asimismo, que “[...] deberá cumplir los restantes requisitos establecidos en el Reglamento y especialmente su traducción (artículos 9 y 12) [...]”.

33. Por tanto, a la vista de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de notificaciones y como igualmente resultaría de la RDGSJYFP de 19 de marzo de 2024, queda vedada la intervención del notario

⁵⁸ Así resulta de lo publicado en el Portal Europeo de e-Justicia (*vid.* https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast).

⁵⁹ *Vid.* E. GARCÍA PARRA, “Capítulo III. De los actos de notificación y traslado de documentos extrajudiciales. Artículo 28. Documentos extrajudiciales”, en A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA (coord.), *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, op. cit.*, p. 219.

⁶⁰ *Vid.* https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast.

como organismo transmisor para notificar y dar traslado de los documentos extrajudiciales en otro Estado miembro de la Unión mediante su transmisión al organismo receptor competente en el Estado reclamado o de destino, conforme a la modalidad que se viene denominando como “principal” u “ordinaria”, regulada en los artículos 8 a 15 del Reglamento de notificaciones. En caso de querer optar por este medio de notificación o traslado, con todas las garantías que comporta, el notario habrá de recurrir necesariamente al Letrado de la Administración de Justicia competente territorialmente como organismo transmisor.

34. No obstante, cabe preguntarse si, como alternativa a la notificación o traslado mediante el organismo transmisor (el Letrado de la Administración de Justicia) y el organismo receptor del Estado de destino, el notario requerido para notificar puede practicar la notificación o traslado de documentos extrajudiciales, en particular, debido a lo señalado en la sección precedente, directamente mediante *servicios postales*, conforme al artículo 18 del Reglamento de notificaciones, siempre que éste sea considerado medio apto para ello conforme a los efectos que la notificación o traslado haya de producir en el España, como Estado del foro o remitir, según el derecho interno, a que se hará referencia más adelante.

35. El artículo 18 del Reglamento de notificaciones dispone que “[s]e podrá efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por servicios postales a las personas presentes en otro Estado miembro mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente”. Dada la sencillez del mecanismo contemplado por dicho artículo 18, que, de su lectura conjunta con el artículo 21, sería también aplicable a la notificación o traslado de documentos extrajudiciales, parecería la opción que el notario elegiría no existiendo diferencia o jerarquía alguna entre las modalidades contempladas.

36. En tal sentido, no puede aceptarse la restricción respecto al uso de este medio de notificación por servicios postales a que se refiere el fundamento de Derecho 4 de la Resolución de la DGSJYFP de 19 de marzo de 2024, según el cual, aun permitido, su uso “[...] está en todo caso limitado a la actividad judicial - a documentos judiciales se refiere el artículo 18 - [...]”, añadiendo que “[...] [e]s, además, de carácter residual, máxime si se tiene en cuenta actualmente la acción de digitalización de la Justicia que representa el Reglamento (UE) 2023/2844 [...]”. En contra de lo indicado por el Centro Directivo en esta Resolución, como ya se ha indicado previamente, esta modalidad, como las demás, no estaría limitada a la actividad judicial ni a los documentos judiciales⁶¹, por cuanto los documentos extrajudiciales se pueden notificar o trasladar por los medios previstos en el Reglamento de notificaciones, *ex* artículo 21, y entre ellos se encuentra la modalidad de notificación o traslado por servicios postales del artículo 18. Asimismo, dicho medio de notificación o traslado tampoco tiene carácter residual por motivo de la digitalización de la Justicia a que se refiere la Resolución de la DGSJYFP pues, como ya se ha puesto de relieve, la aplicación por norma de medios electrónicos se establece al efecto de la transmisión de documentos entre los organismos transmisores y receptores en la modalidad referida como “principal” u “ordinaria”, y el recurso a los denominados medios electrónicos de notificación y traslado propiamente dichos, previstos en los artículos 19 y 19bis, solo podrá tener lugar cuando se cumplan los requisitos indicados en los mismos, particularmente en lo atinente al consentimiento previo otorgado por el destinatario de las notificaciones o traslados para su uso en los procedimientos pertinentes. Pudiéndose concluir, al menos en este aspecto, que los servicios postales del artículo 18 son perfectamente admisibles como medio de notificación o traslado de documentos extrajudiciales, sin perjuicio de los posibles condicionamientos de derecho interno relativos a los efectos que haya de producir la notificación o traslado en España, como Estado remitir o del foro, vista la diferencia, por ejemplo entre las actas de remisión por correo certificado y las actas de notificación y requerimiento, a que se hará referencia más adelante.

37. No siendo los servicios postales, por lo tanto, un medio de notificación o traslado ni limitado a los documentos judiciales, ni residual como consecuencia de la digitalización, la cuestión que se plantea es si el notario es competente para efectuar dicha notificación o traslado directamente por servicios

⁶¹ *Vid.* también STJUE 25 de junio de 2009, *Roda Golf & Beach Resort SL*, C-14/08, ECLI:EU:C:2009:395, 2009, apartados 56 y 61.

postales, mediante correo certificado con acuse de recibo o equivalente, a los efectos del Reglamento de notificaciones, aunque no haya sido designado como organismo transmisor por España, o si esa designación es necesaria para el uso de los servicios postales *ex* artículo 18 (así como, en su caso, de los “otros medios” que pudieran ser aplicables), debiendo el notario solicitar del Letrado de la Administración de Justicia que practique la notificación o traslado también por dicha modalidad.

38. Un primer argumento a favor de la innecesidad de practicar la notificación o traslado por servicios postales del artículo 18 a través del organismo transmisor designado por el Estado de origen sería el propio tenor del artículo 12.7 del Reglamento de notificaciones, que dispone que “[...] la autoridad o persona, cuando se efectúe [la notificación o traslado] con arreglo a los artículos 18, 19, 19bis o 20, informarán al destinatario de que puede negarse a aceptar la notificación o el traslado del documento” y que el formulario L del anexo I o la declaración escrita de negativa de aceptación deben enviarse a esa autoridad o persona, respectivamente. No obstante, cabe entender que la referencia a “persona” como remitente de la notificación se incluye en dicho precepto no a los efectos del artículo 18 en particular, sino de las otras modalidades no limitadas a las autoridades u organismos transmisores entre las indicadas en ese grupo, como es el caso del artículo 20, que se refiere expresamente a “[c]ualquier persona interesada en un determinado proceso judicial [...]”.

39. Asimismo, también podría argumentarse a favor de la facultad del notario para practicar la notificación o traslado directamente mediante servicios postales, a pesar de no haber sido designado como organismo transmisor, la falta de referencia en el artículo 33 del Reglamento de notificaciones al artículo 18 en el elenco de las obligaciones de comunicación de información a la Comisión que ésta ha de publicar en el Portal Europeo de e-Justicia. No obstante, este argumento no parece convincente puesto que, como hemos visto con anterioridad, ni el propio artículo 3 ni, por tanto, el artículo 33.1 del Reglamento de notificaciones, se refieren a la obligación de comunicar a la Comisión la información correspondiente a los organismos transmisores, sino sólo la referente a los organismos receptores⁶².

40. Por último, y como argumento principal, podría esgrimirse a favor de la competencia del notario para practicar dicha notificación y traslado directamente por servicios postales, a pesar de su falta de designación como organismo transmisor, la modificación del tenor del artículo 18 en la redacción dada al vigente Reglamento de notificaciones en comparación con el tenor del artículo 14 en la versión de 2007 del Reglamento, equivalente al actual artículo 18. Pues bien, el “antiguo” artículo 14 del Reglamento de notificaciones, disponía que “[c]ada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o el traslado de documentos judiciales directamente por servicios postales [...]”⁶³, mientras que el vigente artículo 18 ha suprimido esa referencia a “cada Estado miembro” y establece simplemente que “[s]e podrá efectuar la notificación o el traslado de documentos judiciales directamente por servicios postales [...]”. Dicha supresión podría implicar que no sólo las autoridades designadas como organismos transmisores sino cualquier persona podría hacer uso de la modalidad de notificación o traslado de documentos por servicios postales⁶⁴, y, por tanto, los notarios podrían hacer uso de dicha modalidad, aunque no hubieran sido designados como organismos transmisores.

⁶² Del mismo modo, tampoco el artículo 33 del Reglamento contiene previsión alguna sobre la comunicación a la Comisión en lo atinente a la notificación o traslado de los documentos extrajudiciales. Sin embargo, las comunicaciones hechas a la Comisión por algunos Estados miembros hacen referencia a tales documentos, concretamente en lo que respecta a los organismos transmisores competentes para la notificación o traslado de dichos documentos en otro Estado miembro. *Vid.* P. FRANZINA, “Article 21 – Transmission and Service of Extrajudicial Documents”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary*, *op. cit.*, 21.25, p. 203.

⁶³ De modo análogo al artículo 14(1) del derogado Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, *DO L* 160 de 30.6.2000, p. 37–52 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32007R1393>), que se expresaba en los mismos términos en cuanto a ese punto, si bien haciendo referencia a “correo” en lugar de a “servicios postales”.

⁶⁴ *Vid.* A. ANTHIMOS, “Postal Service from Greece to Germany – Recalling Henderson v Novo Banco”, *The EAPIL blog*, 14 February 2022, <https://eapil.org/2022/02/14/postal-service-from-greece-to-germany-recalling-henderson-v-novo-banco/>, y M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos: novedades

41. Sin embargo, el considerando 29 del Reglamento de notificaciones vigente, que inspira la interpretación del articulado del Reglamento, señala expresamente que “[c]ada Estado miembro debe tener la facultad” de efectuar la notificación o el traslado de documentos por servicio postal a las personas que residan en otro Estado miembro directamente mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente, incluyendo así la referencia al Estado que se ha suprimido en el texto del artículo 18. Ello parece indicar que compete al Estado, a través de los organismos transmisores designados, la facultad para notificar o trasladar documentos por servicios postales, sin que la modificación del artículo 18, dado el tenor literal del considerando 29, establezca claramente la posibilidad de practicar, a efectos del Reglamento, la notificación o traslado de documentos directamente por este medio por personas o autoridades distintas a los organismos transmisores designados por el Estado de origen en el ámbito de la Unión.

42. Este fue el criterio seguido precisamente por el AG M. Bobek en sus conclusiones presentadas el 26 de noviembre de 2020⁶⁵ en el asunto del TJUE C-307/19, *Obala i lučice*⁶⁶, resuelto, no obstante, al amparo del Reglamento de notificaciones en su versión de 2007, en las que, si bien finalmente dicha cuestión no fue pertinente para la resolución del caso en cuestión, el AG concluyó, respecto de los notarios de Croacia, que “[...] [l]os artículos 2 y 16 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007⁶⁷ deben interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro no haya designado a los notarios como “organismos transmisores” a efectos del artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento, dichos notarios no están autorizados a transmitir “documentos extrajudiciales” para su notificación a otro Estado miembro con arreglo a las disposiciones de este Reglamento”⁶⁸, ni siquiera por servicios postales mediante correo certificado con acuse de recibo, “[...] puesto que el artículo 14 del Reglamento de notificación y traslado solo se aplica a los «documentos extrajudiciales» cuando se cumplen los requisitos del artículo 16 de ese mismo Reglamento”⁶⁹. Asimismo, indica que las sentencias del TJUE en los asuntos *Tecom Mican y Arias Domínguez* y *Roda Golf & Beach Resort* “[...] se referían a la posibilidad de que los notarios españoles se amparasen en el artículo 16 del Reglamento de notificación y traslado para actuar en calidad de «organismos transmisores» de dicha notificación. Sin embargo, las conclusiones del TJUE en los citados asuntos se desarrollaron de forma abstracta para confirmar que los documentos transmitidos por un notario pueden considerarse «documentos extrajudiciales». Dichas sentencias no se referían a la situación en la que un Estado miembro no había designado a los «notarios» como «organismos transmi-

e implicaciones internas”, en M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA y S. CALAZA LÓPEZ (Dir.) y J. C. MUINELO COBO (Coord.), *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, op. cit., p. 73. V. RICHARD dice que la redacción del artículo 14 del Reglamento (CE) 1393/2007 llevó a algunos Estados miembros a interpretar restrictivamente la posibilidad de hacer uso de los servicios postales como medio de notificación o traslado de documentos, de modo que únicamente podría utilizarse por las autoridades competentes, en contra de la intención del artículo 14, por lo que se modifica su redacción en el artículo 18 del vigente Reglamento de notificaciones, y hace referencia en tal sentido al Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (EC) 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos), de 4 de diciembre de 2013 (COM(2013)858) (vid.: V. RICHARD, “Article 18 – Service by Postal Services”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary*, op. cit., 18.01, 18.05, 18.21, pp. 168, 170, 175-176). Efectivamente, dicho informe indica, en su página 13 ([https://www.eumonitor.eu/9353000/1/j4nvke1fm2yd1u0_j9vvik7m1c3gyxp/vkcwedo1hrd/v=s7z/f=/com\(2013\)858_en.pdf](https://www.eumonitor.eu/9353000/1/j4nvke1fm2yd1u0_j9vvik7m1c3gyxp/vkcwedo1hrd/v=s7z/f=/com(2013)858_en.pdf)), que “[l]a Comisión se ha dado cuenta de que al menos un Estado miembro, impulsado por la interpretación literal de la redacción del artículo, limita la aplicación de este método de notificación o traslado a aquellos casos en los que la notificación o el traslado de documentos son responsabilidad del Estado, es decir, cuando los órganos jurisdiccionales tienen encomendada por ministerio de la ley la función de notificación y traslado de documentos. Esta interpretación restrictiva implica que, cuando las partes son responsables de la notificación o traslado, no pueden recurrir a esta forma de transmisión transfronteriza de documentos y no pueden solicitar al organismo o persona competente con arreglo al Derecho del Estado miembro de residencia que notifique el documento al destinatario en el extranjero de conformidad con el artículo 14 del Reglamento. En la evaluación de la Comisión, la redacción del artículo merece cierta mejora, de modo que esta duplicidad de la interpretación pueda eliminarse y el uso del servicio postal en casos transfronterizos sea accesible para todos en general.” La traducción es mía.

No obstante, en la redacción final, hoy vigente, del Reglamento de notificaciones el considerando 29 mantiene dicha referencia a “cada Estado miembro”, aunque haya sido eliminada del artículo 18, equivalente al antiguo artículo 14.

⁶⁵ ECLI:EU:C:2020:971.

⁶⁶ STJUE 25 marzo 2021, *Obala i lučice*, C-307/19, ECLI:EU:C:2021:236, 2021.

⁶⁷ Equivalentes a los artículos 3 y 21, respectivamente, del vigente Reglamento de notificaciones.

⁶⁸ Ver punto 105 de las conclusiones del AG.

⁶⁹ Ver punto 103 de las conclusiones del AG.

sores», es decir, no había actuado conforme a lo previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de notificación y traslado⁷⁰, siendo éste el asunto en cuestión. Y añadiendo, asimismo, que tal designación como organismos transmisores resulta de vital importancia a efectos del entonces artículo 16 (hoy 21) del Reglamento en virtud de la referencia específica que contiene dicho artículo a que el traslado de documentos extrajudiciales debe hacerse «de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento», de modo que tal notificación está vinculada de forma indisoluble a los requisitos de notificación y traslado del artículo 2 (hoy 3) del mismo Reglamento⁷¹.

43. Esta es, igualmente, la postura dominante en Alemania, que considera que la notificación directa por servicios postales puede ser efectuada únicamente por los organismos transmisores designados oficialmente por el Estado miembro de que se trate⁷², y la posición seguida por la DGSJYFP en la ya referida Resolución de 19 de marzo de 2024, que ha indicado que los organismos transmisores y receptores comunicados a la Comisión Europea por los Estados miembros “[...] serán los únicos autorizados para la transmisión y recepción de notificaciones y traslado de documentos”, recordando, a continuación, respecto de España, que “[s]egún dicha designación, sólo los letrados de la Administración de Justicia de cada tribunal, podrán trasladar documentos extrajudiciales, aun sin litigio, y por vía judicial [...]”⁷³.

44. Por tanto, sería conveniente tener en cuenta las posibles consecuencias desfavorables que podría acarrear la falta de designación del notario del Reino de España como organismo transmisor, tanto por la posible invalidez de la notificación practicada mediante servicios postales, como por la inseguridad jurídica que produce, al resultar dudoso que los notarios puedan recurrir, en particular, al amparo de los artículos 18 y 21 del Reglamento de notificaciones, a la notificación o traslado de documentos extrajudiciales directamente por este medio⁷⁴, conforme a lo expuesto.

45. Del mismo modo, la falta de designación del notario como organismo transmisor supone un obstáculo a la eficiencia y posible simplificación de los trámites para la notificación o traslado de documentos extrajudiciales, además de ser incomprensible, dada la competencia del notario en dicha materia en España. La designación del notario como organismo transmisor y su comunicación a la Comisión por el Reino de España viene apuntándose por la doctrina de modo reiterado⁷⁵, siendo además acorde con el

⁷⁰ Ver punto 100 de las conclusiones del AG.

⁷¹ Ver punto 102 de las conclusiones del AG. Asimismo, el AG indicaba que ello se confirma igualmente en el considerando 6 del Reglamento entonces vigente, según el cual el uso simplificado del marco establecido por dicho Reglamento se permite únicamente en el caso de la transmisión de los documentos «directamente [...] entre los organismos locales designados por los Estados miembros». Esto implica que sólo los organismos designados para desempeñar esas funciones «ratione temporis» podrán transmitir documentos extrajudiciales por medio del Reglamento de notificación y traslado. De no ser así, el propósito y la fiabilidad de los documentos notificados por ese medio se verían menoscabados.

Actualmente, conforme a la comunicación practicada por Croacia a la Comisión, a los efectos del artículo 3(1) del Reglamento de notificaciones, según resulta de la información publicada en el Portal Europeo de e-Justicia con fecha 6 de marzo de 2024, los organismos transmisores de Croacia, responsables de transmitir los documentos para su notificación o traslado en el extranjero, son:

- en el caso de los documentos judiciales, el órgano jurisdiccional obligado a dar notificación o traslado;
- en el caso de los documentos extrajudiciales, el tribunal municipal (*općinski sud*) en cuya demarcación tenga domicilio o residencia habitual (es decir, sede) el organismo o persona que solicite la notificación o el traslado en el extranjero;
- en el caso de los documentos protocolizados u otorgados ante notario, el tribunal municipal en cuya demarcación esté radicada la notaría. (Vid. https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?CROATIA&init=true&member=1).

⁷² Vid. A. ANTHIMOS, “Postal Service from Greece to Germany – Recalling Henderson v Novo Banco”, *op. cit.*

⁷³ Vid. fundamento de Derecho 4 de dicha Resolución.

⁷⁴ A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA pone de relieve que para el notario esta modalidad no constituye en el ámbito del Reglamento de notificaciones un método notificador, porque también precisa la comunicación como órgano (vid. A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, *Notificaciones internacionales en materia civil y mercantil: el Derecho europeo*, Barcelona, Aferre Editor SL, 2024, p. 399).

⁷⁵ Vid. J. L. PARRA GARCÍA, “Retos notariales tras ‘Roda Golf’”, *Escritura Pública*, n° 59, Madrid, Consejo General del Notariado, 2009, p. 41, según el cual, “[...] en lo que a documentos extrajudiciales (notariales) se refiere, es más que aconsejable acompañar la declaración española a las competencias y funciones que en este ámbito están felizmente ya otorgadas a los notarios españoles [...] Por lo tanto, la sentencia -de alguna manera- invita a España a designar como organismos transmisores o receptores, a efectos de la notificación y traslado de documentos extrajudiciales, a autoridades distintas de los secretarios ju-

efecto útil del Reglamento de notificaciones y su objetivo de aumentar la eficacia y la celeridad de los procedimientos mediante su simplificación y racionalización, contribuyendo al mismo tiempo a reducir los retrasos y costes soportados por los particulares y las empresas⁷⁶.

46. Dicha designación del notario como organismo transmisor para la notificación o traslado de documentos extrajudiciales podría realizarse confiriéndoles, bien la competencia exclusiva para ello, al menos en lo que respecta a la notificación o traslado de los instrumentos públicos notariales, bien compartida con el Letrado de la Administración de Justicia respecto de los documentos extrajudiciales en general. De este modo, el notario podría practicar “directamente” la notificación o traslado tanto a través del medio “principal” u “ordinario”, transmitiendo el documento como organismo transmisor al organismo receptor del Estado de destino, como a través de los “otros medios”, en su caso, optando por el que resulte **más** adecuado en función de las circunstancias, y sin necesidad de recurrir a otro organismo transmisor intermedio⁷⁷.

VI. Elección del medio de notificación o traslado en función de sus efectos en el Estado del foro o de origen y el respeto a la tutela judicial efectiva

47. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado con relación a la cuestión de la competencia del notario para la práctica de la notificación o traslado por falta de su designación como organismo transmisor, en particular respecto del recurso a la modalidad de los servicios postales, es preciso asimismo abordar la problemática relativa a si dicha modalidad es la más adecuada para efectuar la notificación o traslado dependiendo de los efectos que se pretenda que ésta produzca en España como Estado miembro del foro.

48. Desde la perspectiva del Derecho de la Unión, cualquiera de las modalidades de notificación o traslado previstas en el Reglamento de notificaciones tendría los mismos efectos legales, tal y como se interpretó por el TJUE en el asunto *Plumex* anteriormente referido⁷⁸. No obstante, desde la óptica del

diciales como los notarios. [...]”; A. GUTIÉRREZ CARDENETE, “Aplicación del Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXX, n° 2194, Diciembre de 2016, p. 41, quien pone de manifiesto que “[e]n España la dirección de los actos de comunicación judicial está asociada a la dirección técnica procesal y a la fe pública judicial propia del cuerpo superior jurídico de Letrados de la Administración de Justicia; sin embargo, en relación al refuerzo de la seguridad jurídica sobre documentos (públicos o privados) extrajudiciales (no vinculados a un proceso judicial), se encuentra atribuida al cuerpo de notarios. Por ello sería conveniente trasladar con coherencia esta distribución competencial al ámbito del Reglamento (CE) 1393/2007 operando las modificaciones reglamentarias oportunas en orden a especificar el cauce de transmisión y recepción de documentos extrajudiciales por los notarios españoles, así como dar adecuada publicidad, mediante comunicación a la Comisión, de los notarios territorialmente competentes, así como de la tasa fija y única vinculada al arancel notarial y del modo de hacer abono de la misma.”; I. REIG FAJARDO, “Los documentos privados y el Reglamento 1393/2007 de notificaciones y traslado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2017), Vol. 9, N° 2, p. 684, sostiene que “[...] asimismo, resultaría conveniente que el legislador español pusiera su punto de mira en estos documentos extrajudiciales y en el cuerpo notarial como autoridades competentes designadas para su transmisión en el modelo europeo.”; E. GARCÍA PARRA, “Capítulo III. De los actos de notificación y traslado de documentos extrajudiciales. Artículo 28. Documentos extrajudiciales”, en A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA (COORD.), *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, op. cit.*, p. 219, destaca que existe “una discordancia entre lo previsto con carácter general y subsidiario en el art. 28 LCJIC y el régimen de notificaciones en el ámbito de la UE del citado Reglamento 1393/2007, que aconseja que el Estado español notifique a la Comisión la posibilidad de que los notarios puedan ser órganos receptores y transmisores a efectos de la norma comunitaria, lo que facilitaría en gran medida el tráfico jurídico civil y mercantil.”

⁷⁶ Vid. considerando 3 del Reglamento de notificaciones.

⁷⁷ A título informativo, tal y como resulta del Portal Europeo de e-Justicia, han designado al notario como organismo transmisor al amparo del artículo 3.1 del Reglamento de notificaciones, comunicándolo a la Comisión: Eslovaquia, en los procesos sucesorios y en procesos relativos a títulos-valores; Hungría, en el caso de documentos derivados de un procedimiento notarial, siendo competente el notario que haya autorizado el documento en cuestión; y Portugal (*vid.* https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast).

⁷⁸ Vid. V. RICHARD, “Article 18 – Service by Postal Services”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary, op. cit.*, 18.21, p. 176.

Estado del foro, es posible que resulte más apropiado el uso de una u otra modalidad en función de la finalidad perseguida por la notificación o traslado en el caso o expediente de que se trate. Concretamente, es preciso prestar particular atención a la distinción existente en Derecho español, destacada por la RDGRN de 27 de febrero de 2012, entre el acta de remisión de documentos por correo del artículo 201 del Reglamento Notarial, y el acta de notificación o requerimiento, propiamente dicha, que regulan los artículos 202 y siguientes del mismo Reglamento, a que remite la normativa pertinente⁷⁹, así como el posible impacto del uso de una u otra modalidad en razón de su distinta naturaleza, en su caso, en relación con el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva del destinatario⁸⁰.

49. No será lo mismo, por ejemplo, una notificación que tenga por objeto transmitir a una persona una información o decisión o una notificación de carácter requisitorio que tenga por finalidad intimar al destinatario para que adopte una determinada conducta, a que hace referencia el artículo 202(1) del Reglamento Notarial⁸¹, que el traslado consistente en el simple hecho del envío de cartas u otros documentos por correo ordinario, procedimiento telemático, telefax o cualquier otro medio idóneo previsto en el artículo 201 del Reglamento Notarial.

50. El propio Reglamento de notificaciones, aun simplificando ciertos aspectos para facilitar la transmisión de documentos como la supresión de la apostilla⁸², además del rechazo a las notificaciones ficticias⁸³ recoge una serie de salvaguardas expresamente establecidas para la modalidad de notificación o traslado referida como “principal” u “ordinaria” en garantía y protección de los derechos del destinatario.

51. Este es el caso, por ejemplo, de la obligación para el organismo receptor de efectuar o hacer que se efectúe la notificación o el traslado del documento de conformidad con el derecho del Estado miembro requerido o según el modo particular solicitado por el organismo transmisor, siempre que éste no sea incompatible con el Derecho de este Estado miembro y que dicho organismo receptor realice todas las diligencias necesarias para efectuarla tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en el

⁷⁹ *Vid.*, por ejemplo, el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, *BOE* 31 julio 1996 (<https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/07/19/1784/con>).

⁸⁰ *Vid.* también el considerando 41 y el artículo 32 del propio Reglamento de notificaciones y la exigencia del pleno respeto y observancia de los derechos fundamentales de todas las personas interesadas de conformidad con el Derecho de la Unión y, en particular, de los derechos a la igualdad de acceso a la justicia, a la no discriminación y a la protección de los datos personales y de la vida privada.

⁸¹ Piénsese, por ejemplo, en el requerimiento del artículo 1005 del Código civil, cuando haya de practicarse en relación a una persona domiciliada en otro Estado miembro de la Unión, ya que dicho precepto establece que: “[c]ualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.” La falta de contestación a la notificación tendrá importantes consecuencias y, por tanto, es fundamental asegurarse de que ésta se ha llevado a cabo con todas las garantías para que el destinatario no pueda alegar indefensión.

⁸² El artículo 8.3 del Reglamento de notificaciones dispone que “3. Todos los documentos transmitidos en virtud del presente Reglamento estarán exentos de requisitos de legalización o de cualquier trámite equivalente.”

⁸³ Lo que no cabe, según el Reglamento de notificaciones, son las llamadas notificaciones “ficticias”, pues de acuerdo con el considerando 7 *in fine*, “[...] el documento no debe notificarse ni trasladarse al destinatario mediante un modo de notificación o traslado ficticio, como la notificación o el traslado mediante la fijación de un anuncio en el tablón de anuncios del órgano jurisdiccional o el depósito del documento en el archivo judicial.” (*Vid.* A. I. KARGOPOULOS, “Article 32 – Respect for Fundamental Rights under Union Law”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary*, *op. cit.*, 32.30, pp. 293-294). Como pone de relieve F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, el Tribunal Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se notifica por edictos a un demandado cuyo domicilio está en el extranjero y este dato era conocido o podría haberse conocido (STC 268/2000, de 13 de noviembre, *BOE* 14 diciembre 2000, ECLI:ES:TC:2000:268; y STC 214/2005, de 12 de septiembre, *BOE* 14 octubre 2005, ECLI:ES:TC:2005:214); y que, por su parte, el TJUE ha afirmado que las notificaciones ficticias o por edictos no vulneran el derecho de defensa, siempre que se hayan realizado todas las investigaciones que exigen los principios de diligencia y buena fe para encontrar al demandado (STJUE de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10, *Hypoteční banka*, ECLI:EU:C:2011:745, 2011, apartado 52 y STJUE 15 de marzo de 2012, asunto C-292/10, *G v Cornelius de Visser*, ECLI:EU:C:2012:142, 2012, apartado 55) (*vid.* F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Lección: la notificación internacional”, *op. cit.*).

plazo de un mes desde su recepción⁸⁴. Resulta también fundamental la necesidad de traducción de los documentos objeto de notificación o traslado si no están redactados en una lengua que el destinatario entienda o en la lengua oficial del Estado miembro requerido o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado cuando existan varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, así como el derecho del destinatario a oponerse a aceptar la notificación o traslado si no está redactado el documento en una de dichas lenguas o no va acompañado de una traducción a una de éstas⁸⁵. Cabe igualmente mencionar las normas sobre determinación de la fecha efectiva de la notificación⁸⁶, el uso obligatorio de formularios tipo o estandarizados en los que se contenga la referencia a tales derechos y que habrán de ser utilizados para la notificación o traslado practicados conforme a la modalidad “principal” u “ordinaria”, o la certificación por el organismo receptor del cumplimiento de los trámites correspondientes⁸⁷.

52. El Reglamento hace explícitamente extensivas a los “otros medios” de notificación y traslado únicamente las normas relativas al derecho de oposición del destinatario a aceptar la notificación o traslado, si el documento no está redactado en una de las lenguas referidas o no va acompañado de una traducción a una de éstas, y la relativa a la fecha de la notificación o traslado *ex* artículos 12.6 y 13.3 respectivamente, del Reglamento de notificaciones⁸⁸.

53. A tales efectos, la notificación o traslado transfronterizo en el ámbito de la Unión por los servicios postales del artículo 18 podría presentar dificultades prácticas⁸⁹ que la hagan menos apropiada en función de los efectos que se pretenda que la notificación o traslado produzca en el Estado de origen o del foro, pudiendo considerarse inválida o incluso contraria, en su caso, al derecho a la defensa y tutela

⁸⁴ De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de notificaciones, si no hubiera sido posible la práctica de la notificación o el traslado en dicho plazo, el organismo receptor informará inmediatamente al organismo transmisor y continuará realizando todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o traslado del documento, cuando parezcan posibles en un plazo razonable, a menos que el organismo transmisor indique que ya no es necesaria la notificación o el traslado.

⁸⁵ *Vid.* artículo 12.1 del Reglamento de notificaciones que, de acuerdo con el artículo 12.6 y 7 resulta de aplicación también a los “otros medios de transmisión” más allá de la modalidad referida como “principal” u “ordinaria”.

⁸⁶ *Vid.* artículo 13 del Reglamento de notificaciones, que extiende su aplicación a los “otros medios de transmisión” más allá de la modalidad referida como “principal” u “ordinaria”.

⁸⁷ *Vid.* artículo 14 del Reglamento de notificaciones.

⁸⁸ Y, de acuerdo con el artículo 12.7 del Reglamento de notificaciones, a efectos de los apartados 1 y 2, los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, cuando se efectúe la notificación o el traslado con arreglo al artículo 17, o la autoridad o la persona, cuando se efectúe con arreglo a los artículos 18, 19 o 20, informarán al destinatario de que puede negarse a aceptar la notificación o el traslado del documento y de que el formulario L del anexo I o la declaración escrita de negativa de aceptación deben enviarse a esos agentes o funcionarios o a esa autoridad o persona, respectivamente.

⁸⁹ V. RICHARD menciona la falta de fiabilidad de los servicios postales, en parte porque puede perderse el correo, pero sobre todo porque los acuses de recibo no se devuelven en todos los casos, y, cuando lo son, no siempre contienen información suficiente para permitir valorar cuándo y cómo se ha efectuado la entrega del documento. Las firmas pueden no ser fiables al efecto de determinar la identidad del receptor y puede producirse fácilmente la entrega en la dirección equivocada sin que el remitente resulte informado adecuadamente de dicha circunstancia. También menciona el posible error acerca de la persona que realmente recibe el documento cuando éste se entrega no directamente al destinatario sino a una tercera persona; todo lo cual puede ocasionar incertidumbre en relación a la fecha real de entrega a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de notificaciones y, por tanto, en cuanto al inicio del plazo procesal (*vid.* V. RICHARD, “Article 18 – Service by Postal Services”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary*, *op. cit.*, 18.22, p. 176).

En esta línea, el Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (EC) 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos), de 4 de diciembre de 2013 (COM(2013)858), anteriormente citado, indica en su página 14, que “[e]stas dificultades prácticas muestran que, aun cuando, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase Asunto C-473/04 *Plumex*), todos los medios de transmisión previstos en el Reglamento se consideran iguales, éste puede no ser el caso en la práctica. Con el fin de velar por la seguridad jurídica en la notificación y traslado de documentos por correo y, por tanto, promover el uso de este medio que, por regla general, es menos costoso que otros, debe ser posible determinar con precisión a quién y cuándo se entregó el documento y en qué circunstancias se realizó la notificación o el traslado. Una posible solución podría ser la introducción de un formulario normalizado internacional de acuse de recibo para uso de los operadores de servicios postales. También podría ser necesario garantizar un mayor grado de convergencia de las normas sobre «notificación sustitutiva» para los casos de notificación o traslado transfronterizos entre Estados miembros.” (*vid.* [https://www.eumonitor.eu/9353000/1/j4n-vke1fm2yd1u0_j9vvik7m1c3gyxp/vkewedto1hrd/v=s7z/f=/com\(2013\)858_en.pdf](https://www.eumonitor.eu/9353000/1/j4n-vke1fm2yd1u0_j9vvik7m1c3gyxp/vkewedto1hrd/v=s7z/f=/com(2013)858_en.pdf)). La traducción es mía.

judicial efectiva del destinatario de la notificación si no se cumplimenta en debida forma⁹⁰. En concreto, cabe mencionar, en particular, la cuestión referente a la necesidad de traducción, en su caso, y el derecho del destinatario de oponerse a aceptar la notificación o traslado, del que deberá ser informado *ex artículo 12.7 del Reglamento de notificaciones*. Aunque las circunstancias en las que existe la posibilidad de rechazar los documentos que se notifican o trasladan debe limitarse a situaciones excepcionales (ex considerando 23), de conformidad con el considerando 24 y el artículo 12.7, en todos los casos en que el documento no se notifique o traslade en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar de notificación o traslado, el organismo receptor debe informar al destinatario, por escrito mediante el formulario L del anexo I, de que puede negarse a aceptar el documento que se notifica o traslada si no está redactado en una lengua que el destinatario entienda ni en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en que deba efectuarse la notificación o el traslado⁹¹.

54. Si concretamente se trata, a efectos del derecho español, de un acta de notificación o requerimiento del artículo 202 y siguientes del Reglamento Notarial, aunque éste prevé en el artículo 202(2) la facultad discrecional del notario, siempre que de una norma legal no resulte lo contrario⁹², para efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con acuse de recibo, y aunque el mismo art. 202 *in fine*, dispone que “[l]a notificación o el requerimiento quedarán igualmente cumplimentados y se tendrán por hechos en cualquiera de las formas expresadas en este artículo”, se entiende que resulta preferible proceder, en primer término, a la práctica de la notificación de modo presencial por el notario, y en el caso de que la misma resulte infructuosa, proceder entonces a su envío por correo⁹³. A esta necesidad de doble intento de notificación se ha refe-

⁹⁰ Para el supuesto de *incomparecencia del demandado* en un procedimiento judicial, el artículo 22.1 del Reglamento de notificaciones indica que no se dictará sentencia hasta que se establezca que la notificación o el traslado o la entrega del documento se ha efectuado en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse y que: a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según un modo prescrito por el Derecho del Estado miembro requerido para la notificación o el traslado de los documentos en causas internas y está destinado a personas que se encuentran en su territorio, o bien b) el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según un modo previsto por el presente Reglamento.

⁹¹ V. J. LANA ARCEIZ se pregunta, en este sentido, respecto del derecho a no aceptar la notificación, “si la notificación es directa, ¿qué órgano receptor informará al destinatario de tal derecho? ¿Ante qué órgano deberá el destinatario señalar que se niega a aceptar los documentos señalados? Y, con mayor evidencia, si la notificación es directa, ¿podemos afirmar estrictamente que el destinatario está en condiciones de rechazarla?” (vid. V. J. LANA ARCEIZ, “Indefensión y cooperación judicial internacional. Patologías en la notificación de documentos judiciales entre España y Suiza”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(2), para. 51, p. 1247 (<https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8102>)).

⁹² Las Resoluciones de la DGRN de 25 y 26 de febrero de 1999 indican que corresponde al notario determinar en su caso si el contenido del requerimiento está sujeto a normativa especial que exige requerimiento notarial (se entiende del art. 202 y ss., o, en su caso, conforme a la regulación propia de la normativa concreta que lo exija, de acuerdo con el art. 206 RN) y no de envío de carta por correo (del 201). Así deben efectuarse mediante requerimiento notarial y no por envío de carta, el protesto (art. 52 Ley Cambiaria); el requerimiento de pago al deudor en el procedimiento de ejecución directa de bienes hipotecados (arts. 581.2 y 686 LEC); el requerimiento al deudor en el acta de venta extrajudicial de bienes hipotecados (art. 236.c) del Reglamento Hipotecario); los tanteos y retractos arrendaticios (art. 25 LAU y art. 22 LAR); o los de ciertos montes (art. 25.5 Ley de Montes); la reclamación extrajudicial en acta notarial, que interrumpe la prescripción (art. 1973 CC), y poner en mora al deudor (art. 1100 CC); o la notificación de la resolución de la compraventa por impago (art. 1504 CC) (vid. J. E. GOMÁ SALCEDO, I. GOMÁ LANZÓN y F. GOMÁ LANZÓN, *Derecho Notarial*, Aferre Editor, S.L., Barcelona, 2022, p. 380).

⁹³ En este sentido, J. E. GOMÁ SALCEDO, I. GOMÁ LANZÓN y F. GOMÁ LANZÓN, señalan que, aunque la redacción del artículo 202.2 parece primar el envío de la cédula de notificación por correo frente a la entrega personal por el notario, la regla general debe ser la contraria, esto es, acudir el notario siempre personalmente a efectuar la entrega salvo casos excepcionales. Igualmente, recuerdan cómo el Tribunal Supremo ha limitado en varias sentencias el alcance de la notificación por correo, diciendo que no acredita de modo fehaciente la entrega en el domicilio del notificado o requerido, sino únicamente la declaración del funcionario postal relativa a las circunstancias de la entrega, y en su caso la firma por alguna persona en concepto de receptor del envío (vid. J. E. GOMÁ SALCEDO, I. GOMÁ LANZÓN y F. GOMÁ LANZÓN, *Derecho Notarial*, op. cit., p. 386).

⁹⁴ De acuerdo con el art. 202.6 del Reglamento Notarial, “[e]l notario siempre que no pueda hacer entrega de la cédula deberá enviar la misma por correo certificado con acuse de recibo, tal y como establece el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, o por cualquier otro procedimiento que permita dejar constancia fehaciente de la entrega”. Dicho Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, ha quedado derogado, con efectos de 18 de agosto de 2024, por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, Ref. BOE-A-2024-10010, sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria, según la cual hasta que se apruebe la normativa que desarrolle las previsiones contenidas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en materia de admisión

rido asimismo la jurisprudencia del Centro Directivo (DGSJYFP)⁹⁴. De modo que, desde la perspectiva del derecho español, parecería que el recurso a la modalidad de notificación o traslado directamente por servicios postales podría verse limitada, a efectos prácticos, a los supuestos de aplicación del artículo 201 del Reglamento Notarial incluso aun cuando se aceptara la competencia internacional del notario en el marco del Reglamento de notificaciones a pesar de no haber sido designado como organismo transmisor. Dicho precepto del Reglamento Notarial, como ya se ha indicado, regula las actas de remisión de documentos por correo, que “únicamente” acreditan el *contenido* de la carta o documento que ha sido objeto de remisión, y, según el medio utilizado, la *fecha de su entrega*, o *su remisión* por procedimiento técnico adecuado y, en su caso, la expedición del correspondiente resguardo de imposición como certificado, entrega o remisión, así como la recepción por el notario del aviso de recibo, o del documento o comunicación de recepción el documento correspondiente ha sido objeto de remisión por correo en una fecha determinada. No obstante, el acta del artículo 201 del Reglamento Notarial no tendría los efectos del acta notarial del artículo 202 como acto propio de notificación notarial, sino del particular remitente de la carta o documento⁹⁵, por lo que todo apunta a que la notificación transfronteriza, para desplegar toda su eficacia a efectos internos y asegurándose que se practica con el nivel máximo de garantías que eviten dudas en relación al respeto al derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, llevarían al notario a la conveniencia de acudir al medio de notificación o traslado “principal” u “ordinario” referido, por medio del Letrado de la Administración de Justicia como organismo transmisor competente en cada caso. Piénsese, en este sentido, no sólo en las garantías relativas a la lengua del documento objeto de notificación o traslado y el derecho de oposición del destinatario, del que debe ser convenientemente informado, sino también en el modo de formalizarse la entrega por el organismo receptor a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de notificaciones, ya sea conforme al derecho del Estado miembro requerido, ya sea según el modo particular solicitado por el organismo transmisor, que para los casos del artículo 202 del Reglamento Notarial sería particularmente relevante - pues permitiría al organismo transmisor, en su caso, solicitar del organismo receptor la entrega personal al destinatario y, resultando ésta infructuosa, por correo certificado con acuse de recibo-, así como la referencia de dicho artículo 11 a la realización por el organismo receptor de todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o traslado tan pronto como sea posible.

55. Por ello, dadas las limitaciones y exigencias tanto desde el punto de vista del derecho interno, así como las dificultades prácticas que pueden presentarse a la hora de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Reglamento de notificaciones, por ejemplo, en materia de información al destinatario de su derecho a rechazar la notificación, parece que la notificación o traslado del artículo 18 del Reglamento de notificaciones se limitaría, a efectos internos, para evitar problemas en relación al derecho a la defensa y tutela judicial efectiva y la protección de los derechos del destinatario en cuestión, a su uso en relación a los supuestos de aplicación del artículo 201 del Reglamento notarial o cuando la notificación o

y entrega de notificaciones por las administraciones públicas a través de los servicios postales, continuará en vigor y será de aplicación lo establecido en la sección segunda del capítulo II del título II del presente Reglamento.

⁹⁴ Concretamente, aun cuando quede a discreción del notario el modo de hacer la notificación, según el artículo 202.2 del Reglamento Notarial, la entrega presencial es la forma en que el notario puede cumplir su cometido poniendo toda la diligencia posible para ello, como resulta, por ejemplo, de la Resolución de la DGRN de 30 de enero de 2.012 (BOE 20 febrero 2.012), según la cual, “[...] cuando habiéndose acudido a la primera de las formas de notificación [esto es, enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con acuse de recibo], no se haya podido efectuar, por no haber sido recogida la carta por el interesado en la oficina de Correos” [...], deberá acudir al segundo de los procedimientos previstos en el artículo 202 del Reglamento Notarial, de manera que el notario debe procurar realizar la notificación presencialmente, en los términos previstos en dicho artículo. Sólo así podrá cumplirse el principio constitucional de tutela efectiva y la doctrina jurisprudencial que asegura en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales (véase por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2007, de 2 de julio)”.

⁹⁵ Vid. J. E. GOMÁ SALCEDO, I. GOMÁ LANZÓN y F. GOMÁ LANZÓN, *Derecho Notarial*, op. cit., p. 395. E. GARCÍA PARRA dice, respecto de las actas del artículo 201 del Reglamento Notarial, que no producen una verdadera notificación o requerimiento notarial (vid. E. GARCÍA PARRA, “Capítulo III. De los actos de notificación y traslado de documentos extrajudiciales. Artículo 28. Documentos extrajudiciales”, en A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA (coord.), *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil*, op. cit., p. 218).

traslado no tenga, por ejemplo, carácter requisitorio. Todo ello siempre y cuando se aceptara, asimismo, la competencia del notario para practicar la notificación o traslado directamente por servicios postales, a pesar de no haber sido designado como organismo transmisor por el Reino de España, lo cual no resulta claro si atendemos a todo lo señalado en la sección precedente de este trabajo.

56. Esto no impediría que, en los demás supuestos, el notario pudiera proceder, en un primer intento, a la remisión del documento por medio de servicios postales, y sucesiva o simultáneamente a la práctica de la notificación o traslado por el mecanismo “principal” u “ordinario”, a través del organismo transmisor designado a los efectos del artículo 3 del Reglamento de notificaciones⁹⁶. No obstante, en esos casos, si entendemos, debido a lo señalado, que el envío por servicios postales no se ha hecho al amparo del Reglamento de notificaciones, no debería contarse a efectos de plazo de notificación o traslado dicha primera remisión por servicios postales, y, además, aunque se aceptara por el destinatario la notificación recibida de ese modo, la buena fe de éste debería ser valorada por el juez, en su caso⁹⁷.

57. Si fuera finalmente designado por el Reino de España y comunicado a la Comisión Europea como organismo transmisor, dependiendo de los efectos propios que la notificación o traslado haya de desplegar en relación con el expediente o los derechos de que se trate en España como Estado del foro, el notario practicaría la notificación o traslado, bien por medio de la transmisión del documento extrajudicial al organismo receptor del Estado miembro de destino, bien directamente por servicios postales, cuando bastara el envío por correo, lo cual el notario tendría que evaluar de modo análogo a lo prevenido, a efectos internos, por el artículo 202 del Reglamento Notarial.

VII. Conclusión

58. De todo lo anteriormente señalado cabe concluir que, no obstante la ausencia de jerarquía o preferencia entre los distintos medios de notificación o traslado de documentos previstos en el Reglamento de notificaciones, su elección por el notario de España se ve condicionada por una serie de factores, como el hecho de no haber sido hasta la fecha designado y comunicado como organismo transmisor, así como por la función y los efectos concretos que se pretenda que la notificación o el traslado del documento extrajudicial tenga o haya de desplegar en relación con el expediente o derecho en cuestión de que se trate en España, como Estado del foro, que motive la notificación o traslado.

59. Teniendo en cuenta la distribución interna de competencias entre funcionarios y autoridades españolas a efectos de notificaciones o traslado de documentos, en particular de los extrajudiciales y, más en concreto, de los notariales, así como los objetivos y finalidades perseguidos por el Reglamento de notificaciones, no se comprende que el notario no haya sido designado organismo transmisor, limitándose y obstaculizándose, de este modo, la práctica “directa” por el notario de la notificación o traslado a través de algunos de los medios previstos en dicho Reglamento, y como consecuencia de ello, de su eficacia y de la celeridad de la notificación y traslado pretendida por el mismo.

60. No tiene sentido que el notario deba recurrir a los órganos incardinados en la Administración de Justicia para la notificación o traslado de documentos extrajudiciales en general y, de instrumentos públicos notariales, en particular, como, entre otros, los diversos tipos de actas previstas en los artículos 201 y 202 y siguientes, respectivamente, del Reglamento Notarial; más aún, si cabe, dada la multiplicidad de notificaciones que conlleva la tramitación de muchos de los expedientes atribuidos al notario en exclusiva o con carácter compartido, entre otras, en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria o en la Ley

⁹⁶ Vid. V. RICHARD, “Article 18 – Service by Postal Services”, en A. ANTHIMOS y M. REQUEJO ISIDRO (Ed.), *The European Service Regulation. A Commentary*, op. cit., 18.23, p. 176.

⁹⁷ Vid. A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, *Notificaciones internacionales en materia civil y mercantil: el Derecho europeo*, op. cit., p. 399.

13/2015, de 24 de junio. Por lo tanto, convendría revisar la designación y comunicación practicadas por el Reino de España a la Comisión Europea a tales efectos, para incluir al notario como organismo transmisor de documentos extrajudiciales, potenciando así la eficacia del Reglamento de notificaciones.

61. Asimismo, aunque el Reglamento de notificaciones no haya establecido una jerarquía entre las modalidades de notificación o traslado, el Reglamento tiene el contenido y alcance que se le ha dado en su redacción y, dado el carácter instrumental de la notificación o traslado de los documentos en el marco de un procedimiento o expediente o a los efectos de hacer valer determinados derechos en el Estado del foro donde tales procedimientos o expedientes se estén tramitando, es perfectamente admisible considerar que la elección de uno u otro medio de notificación o traslado pueda verse afectado por las circunstancias existentes en el procedimiento, expediente o relativas al derecho de que se trate, siendo más adecuado recurrir a una u otra modalidad de notificación o traslado; circunstancias que el notario deberá evaluar cuando vaya a dar cumplimiento al requerimiento de notificación o traslado de documentos en cada caso.

62. Resulta por lo tanto pertinente abordar y actualizar la designación de los organismos transmisores al amparo del artículo 3 del Reglamento de notificaciones para, en primer lugar, dar certeza, desde el punto de vista práctico, a la calificación del notario como competente en el ámbito de la Unión para la práctica de notificaciones o traslados de documentos, y, en segundo lugar, una vez aclarada su competencia, para que el notario pueda elegir el medio de notificación o traslado más apropiado en cada caso, en función de los efectos que la notificación o traslado haya de desplegar en España, sin que ello suponga mermar, por un lado, la celeridad y eficacia del procedimiento o expediente, ni, por otro lado, los derechos del destinatario de la notificación o traslado en cada caso.